

Expediente: **1121/23**

Carátula: **BESTANI CLARA INES C/ DE ARRIBA JOAQUIN ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27229877394 - *BESTANI, CLARA INES-ACTOR/A*

90000000000 - *VEGA, MARCELA KARINA-DEMANDADO/A*

27166860569 - *COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA, -CITADO/A EN GARANTIA*

20258435339 - *LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA,, -CITADO/A EN GARANTIA*

90000000000 - *DE ARRIBA, JOAQUIN ALBERTO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO*

20282226961 - *IMPELIZZERE, DIEGO FEDERICO-PERITO*

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

Juzgado en lo Civil y Comercial Común

15° Nominación

ACTUACIONES N°: 1121/23



H102345387806

JUICIO: "BESTANI CLARA INES c/ DE ARRIBA JOAQUIN ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° 1121/23.

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025.

Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "**BESTANI CLARA INES c/ DE ARRIBA JOAQUIN ALBERTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**". Expte. N° 1121/23, de cuyo estudio,

RESULTA:

Que en fecha 26/09/2023 se presenta la letrada **Alba Beatriz Cuellar**, en el carácter de apoderada de **Clara Inés Bestani**, DNI 34.280.012, con domicilio en Pasaja Homlberg N.º 3028 de esta ciudad, y luego de constituir domicilio en casillero digital N° 20-23517191-1, inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Joaquín Alberto De Arriba, DNI 22.587.815, con domicilio en B° Portal del Cerro, Mza. C Lote 6, Casa B, Yerba Buena, Tucumán, en tanto titular registral al momento del

siniestro del vehículo Honda Civic que inicia el siniestro en cadena; y en contra de Marcela Karina Vega, DNI N° 26.486.062, con domicilio real en B° Independencia, Mza D, Casa 44, de esta ciudad, en tanto titular del vehículo Volkswagen Gol que impacta por detrás a su cliente, por el cobro de la suma de \$1.522.609 y/o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse, con más los intereses, costos y costas.

Atento a que los vehículos embistientes se encontraban debidamente asegurados al momento del siniestro, solicita la citación en garantía de acuerdo a lo normado por el art. 118, 2° párr. de la Ley de Seguros 17.418, de: 1) la compañía aseguradora del Honda Civic dominio MZB-491 del Sr. De Arriba: COPÁN SEGUROS, con domicilio en calle Muñecas 772 de esta ciudad, Póliza N° 1.262.583; 2) la compañía aseguradora del Volkswagen Gol dominio HGD436 de la Sra. Marcela Karina Vega: LIDERAR SEGUROS, Póliza N° 16.251.282, con domicilio en Av. Colón 837 de esta ciudad.

Relata que en fecha 01/10/2022 su conferente se encontraba detenida en el semáforo de la intersección de Av. América con calle Don Bosco en sentido norte-sur cuando de repente siente un fuerte impacto en la parte trasera de su vehículo Renault Duster Oroch provocado por un vehículo Volkswagen Gol, dominio HGD-436, de propiedad de la demandada Marcela Karina Vega, quien a su vez había sido impactado por el vehículo conducido por el Sr. Joaquín Alberto De Arriba quien conducía un Honda Civic, dominio MZB-491, el cual fue quien ocasionó el choque en cadena, produciendo daños en la parte trasera del vehículo de la actora y en una bicicleta de competición que cargaba en la caja de propiedad de su pareja.

En cuanto a los rubros indemnizatorios por daños patrimoniales reclama daño emergente y desvalorización venal. Sobre el primero expresa que los daños causados al vehículo de su conferente fueron de consideración, ya que el impacto afectó partes estructurales del vehículo en su parte trasera, tal como lo detallan los presupuestos que reflejan el trabajo a realizar: recambios de portón trasero, luneta, paragolpes trasero, ópticas, panel de cola, piso de baúl, recambio de absorbedores de impacto trasero, etc., más la mano de obra en chapa y pintura, reclamando por tales daños la suma de \$1.372.609 con más los intereses de una vez y media la tasa activa del BNA.

En lo que respecta a la desvalorización venal afirma que la procedencia del reclamo por desvalorización del vehículo es totalmente pertinente en el presente caso, ya que es manifiesto que toda unidad que sufre un impacto grande, experimenta una desvalorización en el mercado respecto a unidades que no sufrieron tales eventos. Que existen supuestos en donde la reparación del rodado, por más buena y prolija que pudiera haberse hecho, no logra devolverle el valor que tenía al momento del siniestro. Que este margen supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, siendo ese el punto de partida para la configuración de la pérdida del valor venal, según jurisprudencia que transcribe. Indica que el presente rubro se reclama sin cuantificar, dado que la determinación del mismo será a través de la prueba pericial mecánica para lo cual el perito deberá determinar el grado de depreciación que posee el vehículo.

Reclama también la suma de \$150.000 en concepto de daño moral o lo que se estime judicialmente. Como fundamento de su pretensión señala que su conferente sufrió un penoso camino de frustraciones ante los reiterados reclamos realizados hacia los demandados y la frustración de la negativa por parte de la compañía de seguros. Que los demandados jugaron con el tiempo de su cliente de manera intencional y que la pérdida de este tiempo tiene un efecto directo: desgaste moral y trastorno espiritual, pero además, es tiempo que su mandante no pudo destinar a otras actividades que sí resultan satisfactorias: descanso, ocio, vida familiar y de relación,

actividades educativas, culturales, deportivas, espirituales, recreativas, etc. Que el hecho de transitar todo este periplo, realizando reclamos sin éxito, asistiendo a audiencias de mediación sin llegar a ningún acuerdo, le hicieron padecer un sufrimiento interior que le provocó estados de impotencia, sensación manifiesta de injusticia, fastidio y angustia que lo colocaron en una situación totalmente inmerecida. Pone de resalto que la alteración del estado de ánimo de su mandante no se produce por el daño en sí mismo, sino por el derrotero que la misma debe realizar a fines de conseguir justicia.

Entiende que en el caso se da un doble factor de atribución: responsabilidad objetiva y subjetiva. Considera que en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de cosas riesgosas, siendo el automotor en movimiento una cosa riesgosa. Que la responsabilidad objetiva de los demandados es indudable, por ser dueños y guardianes de la cosa riesgosa que conducían al momento del siniestro, según arts. 1757 y 1758 CCyCN.

En relación a la responsabilidad subjetiva considera que el dominio del rodado es uno de los deberes más importantes que tiene el conductor. Que el hecho de que el siniestro vial ocurrió cuando el demandado impactó la parte trasera del vehículo de su conferente, que a su vez había sido impactado por detrás por el vehículo del Sr. De Arriba, demuestra de manera clara que al momento de conducir no prestó el cuidado y la diligencia que se requiere al conducir un vehículo por la vía pública, más aún por no guardar la distancia reglamentaria necesaria. Que a los demandados les cabe la responsabilidad subjetiva por haber actuado con culpa, por acción u omisión ya que la misma conducía con total indiferencia a las normas elementales tránsito, terminando con el resultado de un violento choque que provocó importantes daños al vehículo de su cliente, evidenciando una clara desatención al dominio del vehículo y a la distancia prudencial que se debe guardar con respecto a los demás automotores.

Funda su acción en derecho, ofrece prueba, solicita el beneficio de justicia gratuita y la aplicación de una vez y media la tasa activa que fija el Banco Nación de la República Argentina para la actualización de los montos indemnizatorios, y hace reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley, en fecha 27/11/2023 se presenta la letrada **Analía de Lourdes Michel** en el carácter de apoderada de **Liderar Compañía General de Seguros SA** manifestando asumir la citación en garantía efectuada a su mandante como consecuencia que el vehículo Volkswagen Gol dominio HGD436 poseía cobertura financiera al momento del hecho mediante Póliza N° 16251282, en los términos y condiciones pactadas en la misma.

A continuación realiza las negativas generales y especiales de rigor y contesta demanda. Aduce que la verdad de los hechos es que en fecha 01 de octubre de 2022 la Sra. Vega experimentó un impactante incidente de tráfico que tuvo lugar en la confluencia de la Avenida América con la calle Don Bosco, en el tramo de sentido norte-sur de la avenida. Que en este crucial momento, su vehículo, un Volkswagen Gol con matrícula HGD436, se encontraba inmóvil, detenido en la mencionada ubicación y sin previo aviso, la tranquilidad de la Sra. Vega fue violentamente interrumpida por un impacto contundente en la parte trasera de su automóvil. Que este impacto fue realizado por el Sr. Alberto De Arriba en un estado de distracción inaceptable cuando conducía su vehículo Honda Civic con matrícula MZB491. Que el Honda Civic al colisionar de forma descontrolada con el VW Gol de la Sra. Vega, no solo causó daños significativos a su vehículo sino que también provocó una segunda colisión, lanzando el VW Gol para adelante impactando la parte trasera de la camioneta Renault Oroch, propiedad de la parte actora en este caso.

Destaca que de acuerdo con las circunstancias y evidencias recopiladas el único responsable de esta cadena de colisiones es el Sr. Alberto De Arriba y su vehículo Honda Civic y que la distracción

al volante y la falta de precaución se tradujeron en un incidente que dejó consecuencias para la Sra. Vega y la actora.

Entiende que la responsabilidad de los daños y perjuicios resultantes de este incidente recae de manera exclusiva en el Sr. Alberto De Arriba. Que su conducta negligente al volante, que culminó con el impacto en la parte trasera del vehículo Volkswagen Gol de la Sra. Vega, que se encontraba detenido esperando el semáforo de la avenida y que producto impacto es que embiste a la camioneta que se encontraba delante de ella, es el factor determinante que desencadenó este accidente.

Precisa que conforme al marco legal vigente en la República Argentina, en particular el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 1731, así como la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, es evidente que esa parte no puede ni debe asumir responsabilidad alguna por los daños derivados de la imprudencia manifiesta del Sr. Alberto De Arriba. Que en este contexto legal, su posición se ampara en la clara evidencia de que el Sr. Alberto De Arriba, a través de su comportamiento imprudente, es el único responsable de las consecuencias de este accidente en cadena, exonerándole de cualquier responsabilidad relacionada con los daños sufridos a la actora, ya que fue tan fuerte el impacto que lanzó al automóvil hacia adelante y su asegurada no pudo realizar ninguna maniobra para evitar el accidente.

Solicita se impongan las costas a la actora, hace reserva del caso federal y ofrece prueba documental.

En fecha 30/11/23 se apersona el letrado **Hugo Rodríguez Robledo** en el carácter de apoderado general para juicios **COPAN Cooperativa de Seguros Limitada** y declina la cobertura asegurativa oponiendo a tal fin la defensa procesal de falta de acción basada en el hecho de que el asegurado incurrió en falsa denuncia del siniestro, obrando con dolo y mala fe para engañar a la compañía. Considera que por tal motivo, Copan no puede ser hábilmente demandada en autos por no revestir la calidad de sujeto pasivo de la obligación de indemnizar los supuestos daños y perjuicios que dice haber sufrido la parte actora a consecuencia de un accidente de tránsito.

Afirma que su poderdante celebró oportunamente un contrato de seguro con la Sra. Atim Fatima Noemi, en relación a los riesgos que podrían derivarse del vehículo HONDA CIVIC EXS 1.8 L/12 Dominio: MZB481, de uso particular, contrato que oportunamente quedó plasmado en la Póliza N° 1262583, cuya cobertura tiene un límite de \$23.000.000 por acontecimiento, dejando desde ya opuesto dicho límite. Que luego de las investigaciones pertinentes efectuadas por el estudio liquidador "ICB Consultora", cuyas constancias obran en el legajo administrativo, y de acuerdo a lo informado en la denuncia policial, queda debidamente acreditado que quien conducía el vehículo asegurado era el Sr Joaquín Alberto De Arriba, DNI 22.587.818, quien no contaba con su licencia de conducir vigente al momento del hecho, motivo por el cual el hecho no se encuentra cubierto en virtud de lo establecido en la Cláusula CG-CO 9.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil de las Condiciones Generales de la Póliza mencionada.

Manifiesta que al tomar conocimiento su mandante del presente reclamo, remitió carta documento al demandado en fecha 9 de Mayo del 2023 rechazando cualquier pretensión propia o de terceros. Que dicha Carta Documento fue remitida al domicilio de El Salvador Nro 1847, Yerba Buena, denunciado por el asegurado al contratar la póliza referenciada, y es además el que figura en la demanda, y fue diligenciada por OCA.

Expone que la póliza de seguro constituye la base y fundamento legal y esencial del contrato, siendo sus cláusulas de estricto cumplimiento. Que por lo tanto, no existe ninguna obligación por parte de la Aseguradora ni derechos por parte del asegurado o terceros y no puede ser demandada

en este juicio, ni una eventual sentencia condenatoria puede ser dictada en su contra. Que tal conclusión se deduce del concepto mismo de contrato de seguro y del art. 109 de la Ley de Seguros. Que las obligaciones que se atribuyan al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza y en la ley, pues la misma ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones. Que en el caso de autos, hay incumplimiento contractual, no hay derechos y obligaciones que reclamar.

Contesta demanda en subsidio, negando en general y en particular las afirmaciones vertidas en el escrito postulatorio. Manifiesta que la Póliza N° 1262583 tiene un límite de \$ 23.000.000 por acontecimiento, dejando opuesto dicho límite

Aduce que los hechos relatados en la demanda carecen de fundamento probatorio y no conciben con la mecánica del siniestro y que asimismo, de los hechos relatados no surge la responsabilidad evidente del demandado, concluyendo que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad que la jurisprudencia ha identificado como el hecho de un tercero por quien ni su mandante ni la demandada deben responder.

Advierte que si bien el conductor de cualquier vehículo debe poner toda la diligencia posible para dominar su vehículo ante las eventualidades del tránsito, no puede responsabilizarse al demandado por la conducta imprudente de la víctima, pues, de esa manera, se conculcaría todo el sistema de responsabilidad por los actos propios.

Pide aplicación de la Ley 24.432 en lo referente al límite máximo de las costas respecto del porcentual del eventual monto del juicio, coincidente con la Cláusula 5ª de las condiciones generales de póliza y que para el caso de beneficio de litigar sin gastos y/o rechazo total de la demanda, la regulación de los honorarios se efectúe en función de la doctrina judicial aplicable, respecto a que debe considerarse como base regulatoria, el monto en que podría haber podido determinarse como indemnización en caso de prosperar la demanda.

Solicita limitación de la tasa de justicia, que se apliquen intereses en forma razonable y que se impongan las costas por su orden. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

Por providencia de fecha 21/12/2023 se tiene por incontestada la demandada y se declara rebeldes a los demandados Joaquín Alberto De Arriba y Marcela Karina Vega (art. 267 CPCCT - Ley 9531).

Por providencia de fecha 29/02/2024 se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas.

Radicados los autos en este juzgado en cumplimiento con lo ordenado mediante Acordada N° 245/24, se celebra la audiencia en el día y hora fijados, con la presencia de la parte actora y su letrada apoderada y la apoderada de Liderar Cía. General de Seguros SA. Se apersona la letrada Alejandra Bazán como apoderada de Copan Cooperativa de Seguros Ltda. y se le da intervención de ley. Al no existir posibilidad de conciliar, se proveen las pruebas ofrecidas y se fija fecha para la Segunda Audiencia, conforme surge del acta labrada al efecto.

En fecha 04/10/2024 se presenta el letrado Luis Mauricio Parra como apoderado de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA y sin revocar poder, ratificar todo lo actuado en autos por la Dra. Michel.

En fecha 31/10/2024 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva. Se da por concluido el término probatorio y se agregan las pruebas ofrecidas por las partes de lo que da cuenta el informe del actuario de igual fecha. Los letrados presentes alegaron en forma oral.

Practicada la planilla fiscal (14/11/2024) de cuyo pago la actora se encuentra eximida (según Pto. 4 del proveído de fecha 05/10/2023) y no revistiendo interés fiscal los importes a tributar por las citadas en garantía, por providencia del 03/12/2024 la causa pasa a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. La parte actora inicia la presente demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios que invoca haber experimentado como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 01/10/2022, de cuya producción responsabiliza a los demandados Joaquín Alberto De Arriba y Marcela Karina Vega. Cita en garantía a COPÁN Cooperativa de Seguros Limitada y Liderar Compañía General de Seguros SA.

Postula que la colisión se produjo cuando se encontraba detenida en el semáforo de la intersección de Avenida América con calle Don Bosco de esta ciudad. Que en tal circunstancia siente un fuerte impacto en la parte trasera de su vehículo Renault Duster Oroch, Dominio AC533RD, provocado por un vehículo Volkswagen Gol, dominio HGD436, de propiedad de la demandada Marcela Karina Vega, que a su vez había sido impactado por el vehículo Honda Civic, dominio MZB481, conducido por Joaquín Alberto De Arriba, quien habría ocasionado el choque en cadena, produciendo los daños materiales cuyo resarcimiento reclama.

De su lado, los accionados Marcela Karina Vega y Joaquín Alberto De Arriba no se apersonaron a estar a derecho ni contestaron demanda, no obstante estar debidamente notificados (conforme cédulas de notificación agregadas al Sistema SAE en fecha 08/11/2023 y 06/11/2023, respectivamente). Con ello les caben los consecuentes efectos procesales previstos en el art. 438 del CPCyCT, pudiendo tenerlos por conforme con los hechos que fundamentan la demanda, salvo aquellos que considere de necesaria justificación.

Liderar Compañía General de Seguros SA asume la citación en garantía efectuada puesto que el vehículo Volkswagen Gol dominio HGD436 poseía cobertura al momento del hecho mediante Póliza N° 16251282, en los límites y condiciones pactadas. Sostiene que el único responsable es el Sr. De Arriba quien en un estado de distracción y falta de precaución colisionó con vehículo VW Gol de su asegurada causándole daños significativos; pero además provocó una segunda colisión, lanzando al VW Gol para adelante, haciendo que impacte la parte trasera de la camioneta Renault Oroch de propiedad de la actora.

Por su parte, COPÁN Cooperativa de Seguros Limitada opone defensa de falta de acción basada en el hecho que el asegurado incurrió en falsa denuncia del siniestro, declinando la cobertura en virtud de lo establecido en la Cláusula CG-CO 9.1 (Exclusiones a la Cobertura para Responsabilidad Civil) de las Condiciones Generales de la Póliza N° 1262583, ya que al momento del siniestro el vehículo asegurado era conducido por Joaquín Alberto De Arriba, quien no contaba con su licencia de conducir vigente.

En el escenario arriba descripto, no está controvertido la existencia del accidente de tránsito y la participación de la actora y de los accionados en el mismo. En cambio, es objeto de disputa la mecánica colisiva, es decir cuál fue su causa y con ello a quién cabe atribuir responsabilidad en el evento, así como la procedencia de los daños invocados y su cuantía.

2. Declinación de cobertura de COPAN Cooperativa de Seguros Ltda.

Antes de entrar al análisis de la cuestión de fondo aquí debatida, corresponde resolver el planteo de falta de acción formulado por el apoderado de COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, basada en el hecho que el asegurado incurrió en falsa denuncia del siniestro, obrando con dolo y mala fe para engañar a la compañía; como asimismo, la declinación de cobertura con fundamento en la

circunstancia que al momento del hecho el co-demandado Joaquín Alberto De Arriba - quien conducía la unidad asegurada - circulaba sin contar con licencia de conducir vigente, incurriendo en la causal de exclusión de cobertura prevista en las Condiciones Generales de la Póliza N° 1262583.

La compañía de seguros acompaña como prueba documental (Cuaderno de Prueba C1): 1) Contrato de Seguro y Anexo de Condiciones Generales y Particulares, celebrado con Fátima Noemí Atim, instrumentado mediante la Póliza N° 1262583, con vigencia desde las 12 hs. del 26/09/2022 hasta las 12 hs. del 26/03/2023, relativo al vehículo Sedan Honda Civic EXS 1.8 L/12 2013, Dominio MZB481. 2) Carta Documento OCA remitida a Fátima Noemí Atim en fecha 09/05/2023 .

Tal como lo afirma la aseguradora, la Cláusula CG-RC 2.1 - Exclusiones a la cobertura de Responsabilidad Civil de las Condiciones General de la póliza que tengo a la vista, prevé que: *“El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: (...) 4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente”*.

La carta documento acompañada da cuenta de la notificación al asegurado de la declinación de la cobertura y de la decisión de rescindir el contrato de seguro de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula CG-CO 9.1 de las Condiciones Generales.

Ahora bien, no obstante estar previsto contractualmente la exclusión de cobertura cuando el vehículo asegurado es conducido por personas que no estén habilitadas al efecto por autoridad competente y la posibilidad de rescindir unilateralmente el contrato sin expresión de causa, lo cierto es que en el presente caso la aseguradora no ha acreditado los extremos en los que funda su defensa. En efecto, no ha aportado prueba alguna que permita tener por acreditado que al momento del siniestro el Sr. De Arriba no contaba con licencia de conducir vigente o que la asegurada, Fátima Noemí Atim, hubiera falseado los hechos al momento de realizar la correspondiente denuncia.

Tengo presente en este punto que ofrecida la prueba informativa y remitido oficio al casillero digital de la aseguradora solicitando el legajo del siniestro (03/06/2024 en Cuaderno de Prueba C2) el mismo nunca fue contestado. Por su parte, la prueba pericial contable (Cuaderno de Prueba C3) no arroja luz sobre este punto, en tanto la perito desinsaculado, si bien expresa que *“(...) esta pericia fue practicada en base a Documentación Obrante en Autos y la información y documentación que proporcionó la Empresa COPAN SEGUROS, para lo cual me apersoné a las oficinas de COPAN sito en Calle muñecas 772 PB (...)”* se limita en su informe a transcribir el contenido de la carta documento de fecha 09/05/2023, sin dar mayores explicaciones o precisiones.

Por otra parte, los elementos de prueba obrantes en la causa tampoco me permiten determinar si la aseguradora ha cumplido en tiempo oportuno con la obligación que el art. 56 de la Ley de Seguros le impone, en el sentido que: *"El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los 30 días de recibida la información complementaria prevista en los párrs. 2 y 3 del art.46. La omisión de pronunciarse importa aceptación"*.

De esta manera ha incumplido con la carga de probar los presupuestos de hecho que invoca como fundamento de su defensa (art. 322 del CPCyC) debiendo acarrear con las desfavorables consecuencias que tal omisión le trae aparejada.

A la luz de lo expuesto, corresponde rechazar la defensa invocada por COPÁN Cooperativa de Seguros Limitada.

3. Encuadre jurídico.

Merituando las características del hecho (accidente de tránsito) y la fecha en que el suceso ocurrió (01/10/2022), tengo que las distintas cuestiones involucradas en la presente litis deben sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

Puesto que se trata de daños causados por la circulación de vehículos y en virtud de lo normado por el artículo 1.769 del CCyCN, el caso debe ser examinado a la luz de los artículos contenidos en la Sección 7° del Capítulo 1° del Título V del mentado digesto de fondo, referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. En este sentido el artículo 1.757 expresa que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de la cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza () La responsabilidad es objetiva”, siendo que desde hace tiempo se ha admitido que los automotores en movimiento revisten la calidad de cosa riesgosa.

Por su parte, el factor objetivo de atribución aplicable al caso se encuentra conceptualizado en el artículo 1.722 de la siguiente manera: *“El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario”*. Existe factor objetivo de responsabilidad cuando la culpa o dolo del agente es irrelevante o indiferente para atribuir el deber de reparar, operando la eximente en el ámbito de la relación causal, ya que el sindicado como responsable sólo se exonera total o parcialmente acreditando el hecho del damnificado, de un tercero por el que no debe responder, el caso fortuito o fuerza mayor (artículos 1.721 a 1.724 y 1.729 a 1.733 del CCyCN). De modo que en tales casos no alcanza con la prueba del obrar diligente o de la no culpa del responsable presunto y, en cambio, deberá alegar y acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño producido (artículos 1.726, 1.727 y cc. del CCyCN).

Cabe recordar que bajo la vigencia del artículo 1.113 del Código Civil velezano se ha sostenido que tratándose de la colisión entre dos vehículos en movimiento los riesgos que éstos generan no se neutralizan sino que se configura un supuesto de riesgo recíproco, manteniéndose intactas las presunciones de responsabilidad consagradas e incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoque. No obstante el cambio de legislación operado con la entrada en vigencia del nuevo CCyCN tal conclusión y criterio jurisprudencial continúan vigentes.

Así las cosas, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido; en tanto que para desligarse de la responsabilidad que se le imputa, a la parte demandada le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, el caso fortuito o la fuerza mayor. A tales efectos, ni la existencia de un riesgo recíproco, ni la distinta entidad de los vehículos desvirtúan las presunciones de responsabilidad consagradas, incumbiendo a cada parte demostrar las eximentes que invoquen.

Resultan también aplicables al presente caso las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión efectuada por Ordenanza 2985.

4. Presupuestos de la Responsabilidad.

Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, tengo que en materia de atribución de responsabilidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios: antijuridicidad, factor de atribución, daño cierto y relación de causalidad.

En tal sentido se destacó: *“La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber*

jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158).” (C.S.J.T., sentencia N° 534/96, in re “Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/daños y perjuicios”).

Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en "La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue si ellos concurren en el presente caso, para lo cual estaré a las pruebas aportadas por las partes y que sean conducentes para la resolución de la causa.

4. a) Existencia del hecho.

El acaecimiento del accidente de tránsito el día 01/10/2022 y la participación en el mismo de los automóviles: Renault Duster Oroch, dominio AC533RD (conducido por la actora); Volkswagen Gol, dominio HGD436 (conducido por la demandada Marcela Karina Vega); y Honda Civic, dominio MZB481 (conducido por el co-demandado Joaquín Alberto De Arriba), no se encuentra controvertido, en tanto los accionados no contestaron demanda ni se apersonaron a estar a derecho, no obstante estar debidamente notificados, lo que me habilita a tenerlos por reconocidos (art. 435, puntos 1 y 2, CPCyCT).

Por lo demás, las circunstancias señaladas han sido reconocidas por las compañías de seguro citadas en garantía en oportunidad procesal de contestar demanda y resultan acreditadas con la prueba pericial mecánica producida en autos (Cuaderno de Prueba A5 unificado con G2 y C4) y con la Constancia Policial por Daños Materiales remitida por la Comisaría Seccional 7ma. de la Policía de Tucumán en fecha 05/06/2024 (Cuaderno de Prueba C2).

Entiendo que de ello surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho y de los vehículos involucrados. En consecuencia, resta determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y los daños ocasionados como derivación del mismo.

4. b) Factor de atribución.

Como ya fue señalado, el factor de atribución es de tipo objetivo (teoría del riesgo creado) razón por la cual los damnificados tienen la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por su parte, los demandados para eximirse de responsabilidad deberán probar la ruptura del nexo causal invocado.

En tal sentido se ha dicho que "producido un accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito, todo ello conforme a lo previsto en el art. 1.113 del Cód. Civil" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B 22/08/2003: Bozzi, Gustavo L. c. Basualdo, Omar DJ 2003-3,1297).

4. c) Mecánica del accidente.

A los fines de decidir sobre la relación de causalidad y con ello la atribución de responsabilidad, corresponde determinar la mecánica del siniestro, en base al relato realizado por las partes y las pruebas producidas en autos y que sean conducentes a tal fin.

Como punto de partida tengo que existe coincidencia en cuanto a que la colisión se produjo en la intersección de Avenida América con calle Don Bosco de esta ciudad. Asimismo, que los tres vehículos involucrados circulaban por Avenida América, en sentido Norte-Sur, que la actora iba a bordo del vehículo Renault Oroch, Marcela Karina Vega en el Volkswagen Gol y Joaquín Alberto de Arriba conducía el Honda Civic.

Tales circunstancias fueron corroboradas por el testigo propuesto por la parte actora, Iván Augusto Tapia, quien depuso en la audiencia celebrada el día 31/10/2024. En relación al siniestro vial cuenta que iba en el asiento del acompañante de la camioneta Oroch que conducía la Sra. Bestani. Que estaban parados en el semáforo en rojo y sintieron un impacto de atrás de un Gol color gris que a su vez fue impactado por un Honda Civic. Preguntado sobre las partes intervinientes y sobre la mecánica del accidente refiere que eran tres los involucrados y que no recuerda quién golpea a quien. A continuación reconoce las fotografías que se le enseñan, tomadas al momento del hecho.

La letrada apoderada de Copan Cooperativa de Seguros Limitada tacha al testigo por las generales de la Ley, por ser pareja de la actora, circunstancia que ella misma habría manifestado en la demanda. Argumenta que el testigo depone en favor de la actora por el vínculo que lo une a ella. Corrido el traslado, la parte actora lo contesta afirmando que es un testigo hábil que expone lo que ha vivido en ese momento, además que no consta que sea pareja de la Sra. Bestani.

A los fines de resolver sobre el punto, tengo presente que el testigo ha contestado con claridad y coherencia todas las preguntas que le fueron formuladas, siendo su relato coincidente con los demás elementos de prueba obrantes en la causa. La sola circunstancia de ser “pareja” de la actora - condición que por otra parte no ha sido acreditada - no resulta suficiente para presumir parcialidad en sus dichos, máxime cuando está legalmente habilitado para declarar de conformidad a lo previsto en el art. 367 del CPCyCT.

Por lo expuesto, no haré lugar a la tacha formulada.

Así las cosas, a los fines de determinar la mecánica colisiva resulta dirimente la pericia accidentológica efectuada por el Ing. Mecánico Diego Federico Impellizzere, presentada el día 30/10/2024 (Cuaderno de Prueba A5 unificado con G2 y C4).

Al respecto, el perito señala en su informe que: *“Teniendo en cuenta las fotografías, relatos de la demanda y contestaciones de demanda obrantes en autos, el accidente ocurrió en circunstancias que la camioneta Renault Oroch se encontraba detenida, con una bicicleta todo terreno en su caja de carga, sobre Av. América, intersección con calle Don Bosco, y es colisionada desde atrás por la parte delantera del automóvil Volkswagen Gol, producto del impacto que recibió en su parte trasera con la parte delantera del automóvil Honda Civic”* (Objeto II - Punto 1).

Preguntado para que diga si el siniestro fue un choque en cadena y para que determine la posición de cada uno de los vehículos, explica: *“Si, la tipología del accidente se determina choque en cadena, donde la camioneta Renault Duster Oroch se encontraba en primer lugar, el automóvil Volkswagen Gol, en segundo lugar, y por último el Honda Civic en tercer lugar, la posición en la cadena se establece de acuerdo al orden de llegada en el tiempo y espacio, al lugar del accidente”* (Objeto III - Punto 1).

Asimismo, afirma que *“No se puede calcular la velocidad de impacto de los rodados, debido a que se carece de datos técnicos suficientes para su determinación científica”*. (Objeto II - Punto 3).

Cabe señalar que el informe pericial no fue objeto de observaciones ni impugnaciones por las partes, por lo que no advierto motivos que me lleven a apartarme de lo dictaminado respecto de un área de conocimiento que me es ajena, sin perjuicio de valorar las conclusiones periciales de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 136 CPCyCT).

En consecuencia, teniendo en cuenta el valor científico y técnico de la prueba pericial accidentológica producida en esta causa y que la misma no fue impugnada por las partes, puedo concluir que la versión de los hechos postulada por la parte actora resulta corroborada en este proceso. Ello así, en tanto el informe del experto indica que se trató de un choque en cadena, determina con exactitud la posición de los vehículos involucrados en la cadena (la camioneta Renault Duster Oroch se encontraba en primer lugar, el automóvil Volkswagen Gol, en segundo lugar y el Honda Civic, en tercer lugar) y deja en evidencia que la camioneta Renault Duster de la actora fue colisionada de atrás por el automóvil VW Gol producto del impacto que éste recibió en su parte trasera del automóvil Honda Civic.

4. d) Relación de causalidad – Atribución de responsabilidad.

Sentada la causa eficiente del accidente, corresponde abordar la responsabilidad civil que cabe a cada una de las partes.

En esta tarea, pondero lo prescripto por el art. 39 de la Ley N° 24.449 (adherida por nuestra provincia mediante Ley N° 6.836) que establece que los conductores deben en la vía pública circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

A tenor de los dichos de las partes y de las pruebas rendidas en autos, se presenta en la especie el típico caso de choque en cadena. En orden a la atribución de responsabilidad en este tipo de eventos la jurisprudencia tiene dicho que: *“Cuando los vehículos se desplazan en la misma dirección y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la casa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión”*. (cfr. Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, “Sánchez José Francisco Y Otro C/ Castillo Carlos Alberto Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, sentencia N° 59 del 22/3/2022).

En tanto, doctrinalmente se ha señalado que: *“El supuesto típico del hecho del tercero por quien no se debe responder se observa en los choques en cadena. En ellos, la víctima tiene un agente dañador determinado que alega haber sido un mero ejecutor pasivo del daño y le imputa la autoría a un tercero por quien no debe responder. Mosset Iturraspe explica que los choques en cadena tienen que ver con un “eslabón”, constituido por una cosa automotor, que es desplazado o movido por otra cosa automotor (la cosa proyectante o embistente, primer eslabón de la cadena), que, en definitiva, entra en contacto con la sede del daño. Los intervinientes, entonces son: 1) automotor N° 1 o colisionante; 2) automotor N° 2 o proyectado; 3) automotor o bicicleta o peatón dañado. Como dijimos, será el automotor proyectado el que deberá probar que ha sido el colisionante el verdadero autor del daño para eximirse de responsabilidad. Deberá acreditar que ha sido un mero ejecutor pasivo y que su proyección hacia el vehículo o peatón dañado se ha debido al impacto del colisionante.”* (Kiper Claudio, “Accidente de Automotores - Doctrina - Jurisprudencia: tomo II”, 1ª ed. Revisada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2018, p. 189).

En el presente caso resulta acreditado que el accidente se produjo en circunstancias en que el vehículo Honda Civic - circulando sin la debida atención y cuidado - embistió la parte trasera del VW Gol haciendo que se desplace hacia adelante y colisione con la parte trasera de la camioneta Renault Duster, mientras ambos se encontraban detenidos esperando el semáforo.

En consecuencia, en el choque en cadena bajo análisis el vehículo Honda Civic reviste la calidad de embistiente o colisionante, el VW Gol es el vehículo proyectado y la camioneta Renault Duster, el automotor dañado.

En este contexto, tengo que la causa eficiente de la colisión plural de los automóviles fue la imprudente conducta del Sr. De Arriba, conductor del vehículo Honda Civic, quien incumplió expresas disposiciones legales, al no adoptar las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas por el art. 39 inc. b) de la Ley 24.449 a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando, que le hubiera permitido anticipar la maniobra y realizar el oportuno frenado o disminuir la velocidad, evitando que se desencadene el choque.

Sobre la base de lo expuesto, concluyo que el demandado Joaquín Alberto De Arriba resulta exclusivo responsable del accidente ocurrido el día 01 de octubre de 2022, en los términos del art. 1.757 CCyCN, por lo que debe cargar con las consecuencias disvaliosas que su accionar trajo aparejado a la actora.

Hago extensiva dicha responsabilidad a la aseguradora COPAN Cooperativa de Seguros Ltda., en los límites y condiciones de la cobertura contratada, conforme art. 118 de la Ley de Seguros. En consecuencia, la entidad aseguradora debe responder por los daños y perjuicios ocasionados a los actores en ocasión del siniestro de fecha 01/10/2022, debiendo mantener indemne al asegurado en razón de la responsabilidad prevista en el contrato (Póliza N° 1.262.583), con la salvedad que ello se hará por los valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de la presente sentencia, en sustitución de su valor histórico, de conformidad a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia de fecha 16/04/2019 recaída en los autos caratulados “Trejo Elena Rosa y otro vs. Amud Héctor Leandro s/ Daños y Perjuicios”. En el mismo sentido: CSJT, “Aguilar Walter Enrique y Otros vs. Jiménez Miguel Ángel y Otros s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 552 del 07/05/2024.

Habiéndose demostrado la responsabilidad exclusiva de uno de los partícipes del siniestro - Joaquín Alberto de Arriba, conductor del automóvil Honda Civic - y en consecuencia, que el accionar de la conductora del vehículo VW Gol fue producto del hecho de un tercero por quien no debe responder - el choque desde atrás del Honda Civic- y no la causa eficiente del accidente, se ha producido respecto de ella la ruptura del nexo causal.

En consecuencia, corresponde liberar de responsabilidad a Marcela Karina Vega, en tanto se ha demostrado que no tuvo culpa en la producción del evento dañoso; como asimismo, a Liderar Compañía General de Seguros SA, citada en garantía. (art. 1.722 del CCyCN).

5. Rubros reclamados.

Determinada la responsabilidad corresponde abordar lo tocante a la valoración y cuantificación de los rubros reclamados por la parte actora, partiendo de la base que en nuestro derecho rige el principio de la reparación plena o integral del daño injustamente causado entendido como la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación, a través de una evaluación en concreto (arts. 1.737, 1.738, 1.740, 1.746 y cc. del CCyCN).

5. a) Daño emergente.

La parte actora reclama por este concepto la suma de \$1.372.609, correspondiente a los gastos de repuestos y mano de obra de chapa y pintura, necesarios para la reparación de los daños sufridos por la camioneta como consecuencia del siniestro.

Acompaña como prueba documental fotografías y presupuesto N° 0001-503 emitido por "Luna Electromecánica" de Guillermo Patricio Luna (Cuaderno de Prueba A1). En fecha 08/08/2024 la empresa ratifica el presupuesto en todos sus términos y acompaña cotización actualizada al 10/06/2024 (Cuaderno de Prueba A4).

En orden a la determinación de los daños sufridos por el vehículo cuento con la prueba pericial producida en autos (Cuaderno de Prueba A5 unificado con G2 y C4). En su informe el perito indica que: *“Los daños que poseen la camioneta Renault Duster Oroch y la bicicleta todo terreno, guardan relación con los hechos y los detallados en presupuestos obrantes en autos”* (Objeto I, Punto 2) y que *“La compuerta trasera de la camioneta Renault Duster Oroch fueron inspeccionados durante la prueba realizada el 16/10/2024, donde se observaron daños en su parte central. También se verificó en esa oportunidad daños en el porta auxilio.”* (Objeto I, Punto 3) .

En tanto, en el Punto 1 (Objeto I) informa: *“Daños y cotización de reparación de la camioneta Renault Duster Oroch: REPONER Sensor de Estacionamiento (Kit x4) \$71200 - Insignia Renault \$196867 - Compuerta de caja de carga \$540000 - Paragolpe trasero \$219154 - Alma de paragolpe trasero \$215632 - Guías de paragolpe \$83077 - Moldura superior de compuerta \$260000 - Luz de patente \$17288 - Soporte de rueda de auxilio \$55113. REPUESTOS: 1658331. MECÁNICA: 1 DÍAS X 30000. 30000 - CHAPA 2 DÍAS X 250000. 500000 - PINTURA 2 PAÑOS X 250000. 500000”*. Y en el Punto 3 (Objeto I) señala que *“Los valores detallados en la respuesta a la pregunta 1. son a la fecha del presente informe”*.

Concluyo entonces que los daños ocasionados al vehículo Renault Oroch de propiedad de la actora, así como el costo y tiempo de reparación, lucen acreditados en este proceso, no habiendo los accionados impugnado el informe pericial a cuyas conclusiones adhiero.

Así las cosas, el rubro en análisis resulta procedente, fijándose su cuantía en la suma de \$2.718.331 al 30/10/2024 (fecha del informe pericial).

En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 20/04/2009, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 30/10/2024 (fecha del informe pericial) y hasta su efectivo pago.

5.b) Desvalorización venal.

La actora funda su pretensión alegando que es manifiesto que toda unidad que sufre un impacto grande, experimenta una desvalorización en el mercado respecto a unidades que no sufrieron tales eventos. Que existen supuestos en donde la reparación del rodado, por más buena y prolija que pudiera haberse hecho, no logra devolverle el valor que tenía al momento del siniestro y por ende, este margen supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, siendo ese el punto de partida para la configuración de la pérdida del valor venal.

La pérdida del valor venal se trata de un rubro indemnizatorio que supone la merma del valor del vehículo una vez producida su reparación y no obstante ella. En autos, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, no surge acreditado que la camioneta presente una destrucción de tal magnitud o que haya sufrido el menoscabo de partes vitales o esenciales que impidan su normal funcionamiento y que, no obstante su arreglo, no pueda ser restituida a sus condiciones originales, no bastando para justificar el acogimiento del rubro bajo examen la sola enumeración de los daños.

Por el contrario, en la prueba pericial mecánica, habiéndose solicitado al experto que determine si luego de la reparación el vehículo podría tener una pérdida de valor venal, señala: *“Si la reparación de la camioneta Renault Duster Oroch es reparada con repuestos originales y con mano de obra especializada (valor cotizado), la camioneta no experimentará pérdida de valor venal, dado que no sufrió daños estructurales de gran magnitud”*. (Objeto I, Punto 4).

Pondero que en el caso se ha reconocido el rubro daño emergente y se ha cuantificado el mismo teniendo en cuenta repuestos originales de la marca y mano de obra especializada, conforme lo señala expresamente el perito, lo que autoriza razonablemente a inferir que la reparación será apta para restituir al vehículo a condiciones similares a las que tenía previo al siniestro, sin secuelas que importen una merma de su valor venal.

En mérito a las consideraciones expuestas, no haré lugar al presente rubro.

5. c) Daño moral

La parte actora reclama la suma de \$150.000 en concepto de daño moral, en razón del penoso camino de frustraciones que debió transitar ante los reiterados reclamos realizados hacia los demandados y la frustración de la negativa por parte de la compañía de seguros. Remarca que la pérdida de tiempo en quejas y reclamos produce un desgaste moral y trastorno espiritual, sensación manifiesta de injusticia, fastidia y angustia que la colocaron en una situación totalmente inmerecida, siendo además tiempo que no pudo destinar a otras actividades que sí resultan satisfactorias (descanso, ocio, vida familiar y de relación, etc.), de donde indirectamente el daño se multiplica.

Tiene dicho la doctrina que el daño moral es *"una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"*. (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En accidentes de tránsito en los cuales sólo se verifican daños materiales -como el caso de autos - comparto el criterio sostenido en distintos fallos jurisprudenciales, que el daño moral debe ser probado y no se presume *ipso iure*. Es cierto que sufrir un accidente de tránsito produce angustia y desasosiego y que el momento del choque implica un trauma para el conductor; y también, que luego debe “perderse el tiempo” en trámites engorrosos y reclamos de diversa índole. Pero no es menos cierto, que esas situaciones se repiten a lo largo de la vida en múltiples circunstancias cotidianas.

En esta línea se ha precisado: “cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable” (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008).

De las constancias de autos no se desprende de qué manera el choque ha infringido un agravio moral a la accionante, cómo se afectó sus íntimos valores o incluso su paz espiritual, más allá de lo engorroso de los trámites extrajudiciales y judiciales tendientes a la reparación del rodado y las incomodidades que ello trae aparejado.

En consecuencia, al no existir lesiones que comprometan la salud de la víctima ni su integridad psicofísica y no habiéndose acreditado la existencia de un "interés de afección" entre el pretensor y la cosa, es decir, un vínculo afectivo y una relación subjetiva de orden espiritual, diferente y autónoma del interés económico que representa el objeto, no concurre ningún menoscabo de índole extrapatrimonial que justifique su reparación (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Resarcimiento de daños, T2c. "Daños a las personas", 2da ed, 1990, p. 173.). (cita de la Sala 3 de la Excma. Cámara del fuero en sentencia N° 32 del 06/02/2025, Expte. N° 3469/19)

En base a las consideraciones precedentes, el presente rubro no será receptado.

6. Resultado del pleito.

A la luz de lo considerado, haré lugar parcialmente a la presente demanda de daños y perjuicios promovida por la parte actora en contra de Joaquín Alberto De Arriba, conductor del automóvil Honda Civic EXS 1.8, Dominio MZB481. En consecuencia, condenaré a este último a abonar a la actora la suma de \$2.718.331, en concepto de indemnización por daño emergente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Haré extensiva la condena a COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, con los alcances del contrato de seguro instrumentado mediante Póliza N° 1.262.583 (cf. artículo 118 LS), hasta el límite de la cobertura considerando los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia, conforme lo considerado en el Punto 4.d) de la presente resolución.

Finalmente, no haré lugar a la demanda en contra de Marcela Karina Vega, liberándola de responsabilidad en tanto se ha demostrado que no tuvo culpa en la producción del evento dañoso, como asimismo, a Liderar Compañía General de Seguros SA, citada en garantía (art. 1.722 del CCyCN).

7. Costas. En virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCyCT) y al ponderar que se acreditó su responsabilidad exclusiva en el evento dañoso, pese a que prospera uno de los tres rubros indemnizatorios reclamados, estimo justo y razonable imponer las costas en su totalidad a Joaquín Alberto De Arriba.

8. Honorarios. Difiero su regulación para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción y declinación de cobertura interpuesta por COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, en razón de lo considerado.

2. NO HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Clara Inés Bestani, DNI N° 34.280.012, en contra de Marcela Karina Vega, DNI N° 26.486.062, y de Liderar Compañía General de Seguros SA, citada en garantía, en virtud de lo considerado.

3. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios promovida por Clara Inés Bestani, DNI N° 34.280.012, en contra de Joaquín Alberto De Arriba, DNI 22.587.815, conductor del automóvil Honda Civic EXS 1.8, Dominio MZB481, según se considera. En consecuencia, condeno a este último a abonar a la actora la suma de \$2.718.331 (pesos dos millones setecientos dieciocho mil trescientos treinta y uno) en concepto de daño emergente, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de quedar firme la presente resolución. **HAGO EXTENSIVA** la condena a COPAN Cooperativa de Seguros Limitada, con los alcances del contrato de seguro instrumentado mediante Póliza N° 1.262.583, hasta el límite de la cobertura pero considerando los valores vigentes determinados por la aseguradora para el mismo tipo de contrato al momento de la ejecución de sentencia, conforme lo considerado.

4. COSTAS conforme a lo considerado.

5. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.MEH1121/23

FDO. DRA. MARÍA FLORENCIA GUTIÉRREZ

- JUEZA -

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.